

Señores

JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL BOGOTA

Despacho

RADICADO : 11001333603420190014400

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

DEMANDANTE : ANALITYCA S.A.S.
NIT.: 890.935.513-9

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.
NIT.: 830.000.167-2

La suscrita, **EMIRIS NOVOA DITTA**, Abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía **No. 36.676.150 de Chiriguana – Cesar**, y tarjeta profesional de abogada **No. 269.672 del C.S. de la J.**; estando dentro del término procesal para actuar, me permito presentar recurso de reposición contra AUTO DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el cual se declara un desistimiento tácito por presunto silencio de la parte actora frente a cargas procesales que le eran propias de su resorte, frente a lo cual el presente recurso se ata de la siguiente manera:

1. Que sobre las notificaciones por estados electrónicos establecida en el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011, norma que estaba vigente para la época en que se produjeron las actuaciones que alude el despacho de silencio por parte de la actora, el H. Consejo de Estado en un fallo de segunda instancia, identificado con el Rad.: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), ha manifestado lo siguiente:

“4.2.- Las notificaciones por estados electrónicos en la Ley 1437

4.2.1.- El artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal¹ se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos –no físicos como lo argumenta el recurrente-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por

¹ De acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1437 deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1) Al demandado, el auto que admita la demanda; 2) A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; 3) Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y; 4) Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal, como ocurre con el auto que libra mandamiento de pago y el que corre traslado de las medidas cautelares.

medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. –
Subrayas fuera de texto

De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, EL SECRETARIO TENDRÁ EL DEBER DE ENVIAR EL MISMO DÍA DE PUBLICACIÓN O INSERCIÓN DEL ESTADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, UN MENSAJE DE DATOS AL CORREO ELECTRÓNICO DESTINADO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, INFORMANDO LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO OCURRIDA DENTRO DEL PROCESO DE SU INTERÉS.

2. Posteriormente, el art. 50, Ley 2080 de 2021 modifico el inciso tercero, mismo que el Consejo de Estado alude en la sentencia ibídem, reprodujo la carga procesal en cabeza del operador judicial, así:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, Y SE ENVIARÁ UN MENSAJE DE DATOS AL CANAL DIGITAL DE LOS SUJETOS PROCESALES.”

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Juzgado 34 Administrativo oral de Bogotá, solo ha remitido mensaje de datos así:

NOTIFICACION

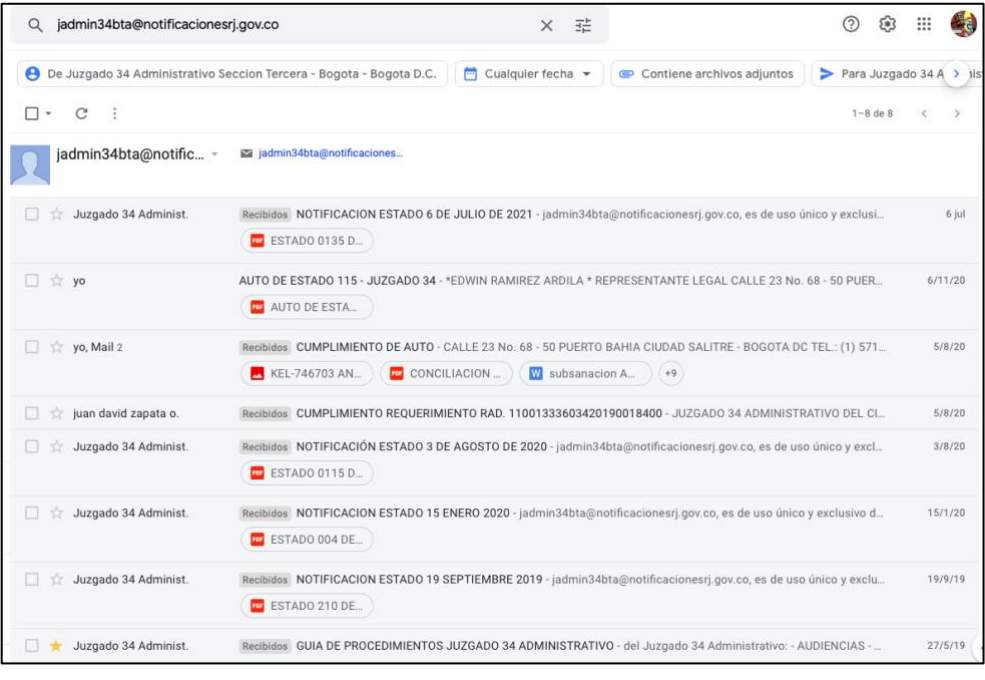
RTA. ACTOR

NOTIFICACION

NOTIFICACION

NOTIFICACION

NOTIFICACION



3.1. Sea lo primero manifestar bajo la gravedad de juramento y al tenor del profundo respeto que profeso por la majestad que reviste el despacho judicial al que me dirijo, que ésta orilla procesal no conocía el texto de los autos a que alude el Despacho², pues de acuerdo con la imagen de nuestra bandeja de entrada que traemos al presente escrito, no se evidencia de mensaje de datos acerca de los siguientes autos:

- 3.1.1. AUTO de fecha 21 de febrero de 2020 se admitió la demanda que presentó ANALYTICA S.A.S en contra de INVIMA.
- 3.1.2. AUTO de fecha 21 de octubre de 2020 dado lo dispuesto por el Decreto 806, esa carga fue modificada. Por lo tanto, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA

² “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **LA PARTE QUE SE CONSIDERE AFECTADA DEBERÁ MANIFESTAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO, QUE NO SE ENTERÓ DE LA PROVIDENCIA,** además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

- 3.2. De la imagen que traemos al presente escrito, se tienen los siguientes mensajes de datos, sobre estados electrónicos provenientes de su Despacho, desde el mas antiguo hasta el mas reciente, así:
- 3.2.1. Comunicación de fecha 27 de Mayo del 2019, donde una vez radicada la demanda, se no comunicaba la GUIA DE PROCEDIMIENTO JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO, a la cual el actor guardó silencio, pues dicha comunicación manifestaba la forma indicativa en la que dicho despacho adelantaba sus procedimientos,
 - 3.2.2. NOTIFICACION ESTADO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, calendado de la misma fecha, donde se INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA, y teniendo en cuenta que en ese momento el tramite se podía hacer presencialmente, subsanando físicamente la demanda, así lo hice y prueba de ello, es la manifestación posterior del despacho,
 - 3.2.3. NOTIFICACION ESTADO 15 DE ENERO DE 2020, calendado de la misma fecha, donde PREVIO A ADMITIR REQUIERE A LA PARTE ACTORA, donde esta orilla procesal volvió a actuar pero de manera presencial,
 - 3.2.4. NOTIFICACION ESTADO 3 DE AGOSTO DE 2020, calendado de la misma fecha, donde REQUIERE A LAS PARTES – DECRETO 806 de 2020, para adecuar el proceso a las reglas propias de dicha norma dictada en medio del estado de emergencia, económica y social, para lo cual la parte actora -como siempre lo ha hecho- actuó de acuerdo con la carga procesal que le asistía:
 - 3.2.4.1. El día 5 de agosto de 2020, de manera disciplinada, eficiente, sumisa, este defensor envía mensaje de datos con referencia CUMPLIMIENTO DE AUTO, donde se acataba integralmente la orden emanada por el Juzgado.
 - 3.2.5. NOTIFICACION ESTADO 6 DE JULIO DE 2021, calendado de la misma fecha, donde DECLARA DESISTIMIENTO TACITO, argumentando -como ya se dijo- el silencio de la parte actora a los autos del 21 de febrero y 21 de octubre ambos del 2020, cuando como quedó evidenciado, la parte actora no fue objeto del mensaje de datos que trata el inciso tercero ibídem.
4. Visto lo anterior, Y REITERANDO MI PROFUNDO RESPETO POR SU DESPACHO, tendríamos que la carga que le asiste al operador judicial no fue satisfecha en relación con los autos del 21 de febrero y 21 de octubre, por lo cual, podría invocar una nulidad procesal pero con ello no solucionó nada, me perjudicaría a mi mismo colocando el proceso en una discusión jurídica alejada totalmente de mi sed de justicia frente a los hechos narrados en el libelo de la demanda, por lo que es mas útil solicitar la reposición de la decisión de la declaratoria del asunto.
5. Sin embargo, una vez revisado el estado electrónico fechado del 21 de octubre de 2020, se evidencia el mandato del señor Juez, sin embargo, este extremo procesal ya había estado ajustando su proceso de manera voluntaria a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, y en función de ello, realizó dicho ajuste en el mes de noviembre de 2021, lo cual con ello había implícitamente acatado cualquier mandato jurisdiccional que en ese horizonte se trazara.

En función de lo anterior, este extremo procesal informa o allega:

1. El Correo electrónico del Demandante y de su Apoderado para lo fines el proceso del radicado, es: DEFENSAJURIDICANACIONAL@GMAIL.COM como consta en el libelo de la demanda.
2. Soporte de envío guía # 9125840375 con SELLO/CONSTANCIA DE RECIBIDO por parte del demandado, así como certificación envío judicial # 9125840375 de las piezas procesales, dicha notificación se surtió a través de correo certificado físico a través del operador SERVIENTREGA S.A. en 1 folio remisorio y 1 CD con toda la información debido al volumen de expediente y en concordancia con las medidas de mitigación de contagio del COVID 19.
3. A modo redundante, se envió correo electrónico certificado el día 11 de Noviembre de 2020, con certificado de recepción y lectura emitido por a través del operador SERVIENTREGA S.A.
4. Adjunto las piezas procesales en digital para la construcción del archivo en el Juzgado.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta que le Ley 2080 de 2021, prevé la oportunidad de presentar recurso de reposición contra todos³ los autos y que dichas modificaciones entraron a regir desde la publicación de dicha ley⁴, presento el presente recurso de reposición con el único fin de rogar al despacho reponga su decisión de declarar el desistimiento tácito en el proceso del radicado **11001333603420190014400** y en con fundamento en la soberanía del Señor Juez y de su poder para ajustar el proceso a criterios de buena fe procesal y seguridad jurídica, además de sustentar su futura decisión en los documentos que este defensor allega con el presente recurso, dar por superada la carga exigida a la parte actora y continuar con el proceso, a la etapa subsiguiente que las normas prevén para este tipo de litigios, por haber ejecutado lo ordenado por el Despacho con mucha anterioridad a la decisión de declarar el desistimiento que se pretende declarar y que se solicita reponer.

No siendo otro el objeto de la presente.

Del señor Juez,



EMIRIS NOVOA DITTA
CC.: 36.676.150 de Chiriguana – Cesar
T.P.: 269.672del C.S. de la J.

³ “Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

⁴ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación**”